



Expediente Disciplinario identificado como: “Código de la muestra 1161368 - Aldo Raimundo Colman Benítez”.

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 1 (uno).-

Asunción, 15 de febrero de 2024.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” según el Código de Muestra N° 1161368 “**ALDO RAIMUNDO COLMAN BENITEZ**” de fecha 17 de enero de 2024, y del que;

RESULTA:

Que la ONAD-PY acusa formalmente al Sr. ALDO RAIMUNDO COLMAN BENITEZ (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “**Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista**”, por la presencia de OSTARINA, en una muestra entregada el 12 de noviembre del 2023 (Muestra N° 1161368), en base a estos antecedentes:

En fecha 12 de noviembre del 2023, un oficial de control del dopaje de la ONAD Paraguay recogió una muestra de orina en competencia del Deportista Colman Benítez, con el número de muestra (A 1161368 y B 1161368), en las instalaciones del Polideportivo de la C.P.H. – Sede S.N.D. en la Ciudad de Asunción – Paraguay.-

Que ambas muestras fueron transportadas al Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en la ciudad de Barcelona España (Laboratorio IMIM) donde fue analizada la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA.-

El análisis de la Muestra A, produjo un Resultado Analítico Adverso por la sustancia siguiente: ENOBOSARM (OSTARINA), sustancia que aparece como un Agente Anabolizante del grupo S1-2 “**Otros Agentes Anabolizantes**” (Sustancia No específica) de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2023.-

Según los registros de la ONAD-PY, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia de ENOBOSARM (OSTARINA) en su sistema.

En fecha 22 de diciembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso (RAA) encontrado en su muestra. Además, se le informó en el mismo documento, la suspensión provisional obligatoria impuesta. De igual modo se le otorgó un plazo de seis (6) días hábiles para emitir una respuesta a la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay.-

En fecha 27 de diciembre de 2023, el deportista, presenta su respuesta ante la ONAD, negando categóricamente haber consumido voluntariamente alguna sustancia prohibida para así obtener alguna ventaja ilegal en relación a otros compañeros o competidores. Señala seguidamente, que luego de haber recibido la nota con el resultado analítico adverso, procedió a analizar todos los suplementos y medicamentos que le habían recetado y en ninguno encontró en su composición que figure como ingrediente la sustancia mencionada en el análisis. Finaliza su presentación manifestando, que de conformidad a la reglamentación vigente, se le conceda una audiencia, para poder ejercer su derecho a la defensa, y presentar documentaciones que prueben sus dichos, como así también los productos que le fueran recetados en su oportunidad.-

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473

ENRIQUE R. VILLALBA E.
Abogado
Matrícula C. S. J. N° 42.505



El Deportista no tiene antecedentes similares en el archivo de la ONAD-PY. –

Sobre este resumen de la etapa de Gestión de Resultados que le compete a la ONAD-PY, se remitió el presente expediente a este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY, para que procedamos a lo establecido en Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes así como del Estándar internacional para Gestión de resultados

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, de conformidad a las disposiciones del Art. 8.1.1 y 8.1.1.6 del CNA, concordantes con el Art. 8.1 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE y ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, de que recibida una acusación por la supuesta infracción de las normas antidopaje, celebre el proceso de audiencia.-

Así fue considerado y se resolvió llevar a cabo una audiencia para escuchar el descargo del Deportista en cuestión, conforme providencia de fecha 02 de febrero del 2.023, notificada conforme constancias de autos.-

Así establecidas las cosas, el día 07 de Febrero de 2.023, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, del Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el Abogado PAULO SILVIO GUGGIARI BAEZ, se presentó el deportista ALDO RAIMUNDO COLMAN BENITEZ en audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.-

Que en el uso de la palabra inicial, se dio oportunidad a que el representante de la ONAD-PY formule su acusación, pasando a ratificar íntegramente su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 17 de enero de corriente, ofreciendo a tal efecto las siguientes pruebas: *“...RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Anexo 1 : Reporte Analítico Laboratorio IMIM Anexo 2 : Formulario de Control al Dopaje (copia) Anexo 2 : Formulario de Cadena de Custodia Anexo 3 : Formulario de sorteo IV...”* por lo que las consecuencias solicitadas a la comisión de tal infracción a la norma antidopaje establecida en el Art. 2.1 del CNA es la siguiente: *“...La ONAD – PY en uso de sus atribuciones solicita para el deportista Aldo Raimundo Colman Benítez, con C.I.C. N.º 5.087.564, la sanción de 4 (cuatro) años de suspensión, teniendo en cuenta lo que establecen los arts. 10.2.1, 10.2.1.1. y 10.2.1.2, respectivamente...”*.-

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al deportista quien ratificando en consecuencia su escrito de descargo presentado en la ONAD-PY en diciembre del año pasado, como así también durante el proceso de audiencia, manifestó, entre otros, cuanto sigue:

“...Que en primer término manifiesto mi total sorpresa ante los resultados recibidos...niego categóricamente haber consumido voluntariamente alguna sustancia prohibida para obtener alguna ventaja ilegal...”.-

“...he analizado todos los suplementos y medicamentos que me han sido recetados y en ninguno figura como ingrediente la sustancia mencionada en el análisis...El único producto que he consumido y que se me ocurre podría contener la sustancia prohibida sería CARDERINE...”.-

“...Es un producto de venta libre, sirve como quemador de grasas, y que en ningún momento lo utilice para obtener una ventaja deportiva. El uso del mencionado producto fue recomendado por

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473

ENRIQUE RIVERA SUELA E.
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 42.535



un nutricionista...Me reservo el nombre del profesional por razones personales y para preservar su identidad...”.-

“...Finalmente, de conformidad a las reglamentaciones, solicite me concedan esta audiencia, para brindar mis explicaciones y ejercer mi derecho a la defensa oral, dando la cara este Tribuna,...para también presentarles las documentaciones que darán prueba a mis dichos, así como los productos que me fueron recetados, con la expectativa de que sean suficientes para obtener la eximición de la sanción...Finalmente peticiono se me aplique la sanción más leve, en consideración a mis circunstancias y antecedentes personales y deportivos...”.-

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue:

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe *“...Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”* así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que *“...El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...”.-*

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “A” que le fuera extraída al atleta han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA).-

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada.-

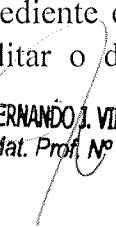
Que la sustancia encontrada en su organismo es la ENOBOSARM (OSTARINA), indicado generalmente para evitar y tratar la pérdida de peso y masa muscular siendo un auxiliar terapéutico para el reemplazo hormonal o de la testosterona, sustancia que entre sus efectos secundarios tenemos con problemas asociados con graves problemas de seguridad, incluido el potencial de aumentar el riesgo de ataque cardíaco o accidente cerebrovascular y reacciones potencialmente mortales como daños hepáticos.-

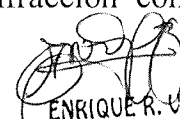
El atleta niega su responsabilidad, aduciendo haber consumido alguna sustancia de forma voluntaria, pero de sus declaraciones se desprende que acepta haber consumido un suplemento que le fue recetado por una persona a quien no quiso identificar, reservándose el nombre del profesional que le venía indicando su consumo.-

Aquí directamente entramos en la responsabilidad objetiva del atleta, quien no tuvo indicadas líneas arriba, en total contravención a lo prescripto en los arts. 2.1.1 y 2.2.1, por lo que no es necesario en este caso *“...demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista...”* para que podamos convencernos o no de que se ha producido una infracción tipificada en el Código de marras.-

Este Tribunal, conforme constancias del expediente disciplinario y de conformidad al descargo del atleta, entiende que no ha podido desacreditar o demostrar que la infracción cometida, no fue


DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265


Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473


ENRIQUE R. VILLARREAL E.
Abog. 49
Matricula C. S. J. N° 42.515



intencional, por lo que corresponde la sanción establecida en el art. 10.2.1 del CNA, por tanto entendemos aplicable una sanción de inhabilitación por cuatro (4) años.-----

Que en fecha 22 de diciembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida o compurgada en fecha 22 de diciembre de 2027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta **ALDO RAIMUNDO COLMAN BENITEZ**, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de las sustancia ENOBOSARM (OSTARINA) - Agente Anabolizante del grupo S1-2 "Otros Agentes Anabolizantes" de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2023, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.- SANCIONAR al deportista **ALDO RAIMUNDO COLMAN BENITEZ** del deporte **HANDBALL**, a cuatro (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 22 de Diciembre de 2.023 hasta el día 22 de Diciembre del año 2.027.-

4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

5.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTÍNEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. N° 8.265

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. N° 7473

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ENRIQUE R. VALENZUELA E.
Abogado
Matricula C.S.J. N° 42.525

ABOG. ENRIQUE VALENZUELA E.